



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No. **00386** DE 2015
(**06 MAR 2015**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA ENTREGA DE UN PRODUCTO FORESTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que esta Corporación, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 25 de Julio de 2014 con N° 0119891, realizo el decomiso preventivo de los productos forestales incautados.

Que mediante oficio de fecha 25 de Julio de 2014, Radicado Con No 20143300192902 de la misma fecha, el Patrullero JOVANNY RODRÍGUEZ MENDEZ, adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Guajira de la Policía Nacional, pone a disposición de CORPOGUAJIRA, elemento incautado el día 24 de Julio de 2014, consistente en 44 toneladas aproximadamente de Carbón Vegetal en la Zona Urbana del Municipio de Riohacha – La Guajira, por no presentar la documentación reglamentaria para el transporte del producto.

Que el Técnico Operativo del Grupo de Ecosistemas y Biodiversidad de esta Corporación, mediante informe y acta de decomiso de producto forestal de fecha 28 de Julio de 2014 con Radicado Interno N° 20143300099373, realizó el decomiso preventivo de producto y manifiesto lo que se describe a continuación:

"Según información el producto decomisado tiene como procedencia la zona indígena del sector de juriaka jurisdicción del Municipio de Manaure y es el resultado de las informaciones que hemos venido presentando sobre este producto a través de las visitas realizadas en zona indígena donde hemos identificado sitios de acopios e infraestructuras metálicas para el procesamiento, como el informe que presentamos con el radicado No. 20143300097223, del sector de la Gloria, jurisdicción del Municipio de Manaure.

Una vez recibido el decomiso procedimos a transportarlo en los mismos vehículos, desde la estación de servicio "Los Remedios", ubicada en la ciudad de Riohacha, hasta el Centro Agroecológico Ambiental y de Atención a la Fauna Silvestre, ubicado en el predio río claro, jurisdicción del Municipio de Dibulla.

Por seguridad en el transporte de los vehículos con el carbón vegetal decomisado, hasta el sitio de acopio ubicado en el predio río claro, se solicitó acompañamiento a la SIJIN, según oficio firmado por el profesional especializado de la secretaría general doctor, Jorge Guzmán Zapata.

Para descargar el carbón decomisado la SIJIN, transportó los vehículos desde Riohacha hasta el Centro Agroecológico Ambiental y de Atención a la Fauna Silvestre, ubicado en el predio río claro, incidiendo CORPOGUAJIRA, en los gastos de peajes de los vehículos ida y vuelta y en el descargue del producto. El cual tuvo un costo de cuatrocientos treinta mil pesos ML (\$430.000).

El decomiso de carbón vegetal recibido de la SIJIN, se registró en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0119891, y se deja a disposición de la Subdirección de Calidad Ambiental y Secretaría General de CORPOGUAJIRA, para los fines pertinentes; las especies, cantidades y volúmenes, las relacionamos en la siguiente tabla".

Decomiso de carbón vegetal por la SIJIN – DEGUA en el Municipio de Riohacha

Nombre científico	Nombre común	Producto	Descripción	Cantidad Aprox.	Volumen m³ Aprox.
<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	Carbón vegetal	Bultos	2.500	62,5
<i>Pereskia sp</i>	Guamacho				
<i>Lonchocarpus sant</i>	Macurutú				

Que mediante oficios de fechas 28 de Julio de 2014 y 31 de Julio de 2014, con radicados 20143300193102 y 20143300193982 respectivamente, la señora GLADYS EPIEYU URIANA, Identificado con la C.C. N° 1.124.050.595 de Maicao, solicito la devolución de la madera decomisada, alegando la legalidad de la misma por cuanto dicho material pertenece como lo señala en su segunda misiva a distintos integrantes de la Comunidad Indígena de PANERRACA, y que este en atención a los usos y costumbres de las Comunidades Wayuu es utilizado para Comercializarlo en la Guajira. Para ello anexa listado de los propietarios del carbón.

Que mediante los oficios todos del 06 de Agosto de la presente anualidad los señores EMMA URIANA, SONAIDA BARLIZA, ROBERTO EPIAYU, JORGE URIANA, CRECENCIA EPIAYU, RAMIRO URIANA, NENA EPIAYU, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, MARCELINA BONIVENTO URIANA, YADIRA BONIVENTO URIANA, ROMER URIANA, AUGUSTO URIANA URIANA, PALIOUS URIANA, PABLO URIANA EPIEYU, BUCHAIBE EPIAYU, JOSELITO URIANA, ROBERTO FERNANDEZ URIANA, GLADIS EPIEYU URIANA, con los Radicados Internos N° 20143300195522, 20143300195532, 20143300195482, 20143300195492, 20143300195472, 20143300195452, 20143300195462, 20143300195442, 20143300195432, 20143300195402, 20143300195382, 20143300195372, 20143300195362, 20143300195352, 20143300195342, 20143300195332, 20143300195322, 20143300195392 respectivamente solicitaron devolución de los bultos correspondientes de carbón vegetal decomisados el día 25 de Julio de 2014.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 0792 del 22 de Agosto de 2014, abrió investigación ambiental contra los señores GLADIS EPIAYU, EMMA URIANA, SONAIDA BARLIZA, ROBERTO EPIAYU, JORGE URIANA, CRECENCIA EPIAYU, RAMIRO URIANA, NENA EPIAYU, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, MARCELINA BONIVENTO URIANA, YADIRA BONIVENTO URIANA, ROMER URIANA, AUGUSTO URIANA URIANA, PALIOUS URIANA, PABLO URIANA EPIEYU, BUCHAIBE EPIAYU, JOSELITO URIANA, ROBERTO FERNÁNDEZ URIANA, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso a los presuntos implicado, de conformidad con los dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto N° 1059 del 24 de Noviembre de 2014, se formularon cargos en contra de los señores GLADIS EPIAYU, EMMA URIANA, SONAIDA BARLIZA, ROBERTO EPIAYU, JORGE URIANA, CRECENCIA EPIAYU, RAMIRO URIANA, NENA EPIAYU, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, MARCELINA BONIVENTO URIANA, YADIRA BONIVENTO URIANA, ROMER URIANA, AUGUSTO URIANA URIANA, PALIOUS URIANA, PABLO URIANA EPIEYU, BUCHAIBE EPIAYU, JOSELITO URIANA, ROBERTO FERNÁNDEZ URIANA, disponiéndose en el artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores GLADIS EPIAYU, identificada con la C.C. N° 1.124.050.595 de Maicao, EMMA URIANA, identificada con la C.C. N° 40.915.655 de Riohacha, SONAIDA BARLIZA, identificada con la C.C. N° 56.104.320 de Riohacha, ROBERTO EPIAYU, identificado con la C.C. N° 1.119.697.381 de Riohacha, JORGE URIANA, identificado con la C.C. N° 84.583.801 de Maicao, CRECENCIA EPIAYU, identificada con la C.C. N° 40.931.024 de Riohacha, RAMIRO URIANA, identificado con la C.C. N° 15.207.079 de Maicao, NENA EPIAYU, identificada con la C.C. N° 56.102.094 de Uribia, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, identificada con la C.C. N° 1.124.368.343 de Riohacha, MARCELINA BONIVENTO URIANA, identificada con la C.C. N° 17.900.083 de Riohacha, YADIRA BONIVENTO URIANA, identificada con la C.C. N° 40.877.152 de Maicao, ROMER URIANA, identificado con la C.C. N° 1.124.406.074 de Manaure, AUGUSTO URIANA URIANA,

identificado con la C.C. N° 84.106.711 de Manaure, PALIOUS URIANA, identificado con la C.C. N° 84.039.876 de Maicao, PABLO URIANA EPIEYU, identificada con la C.C. N° 84.228.281 de Riohacha, BUCHAIBE EPIAYU, identificado con la C.C. N° 84.110.866 de Albania, JOSELITO URIANA, identificado con la C.C. N° 84.106.700 de Uribia, y ROBERTO FERNANDEZ URIANA, identificado con la C.C. N° 1.124.374.309 de Riohacha de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

Cargo Único.- *Haber transportado 2500 bultos de carbón vegetal en los siguientes vehículos, un Tracto camión azul celeste con azul fuerte, placa cabezote SGG - 522, placa trailer - R 15866 y un tracto camión azul fuerte placa cabezote SUB - 108, placa trailer R 19389, sin el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de Decreto 1791 de 1996.*

Que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira de fecha 12 de Febrero con Radicado N° 44-001-33-33-001-2014-00378-01 profirió fallo de tutela de segunda instancia en el cual en su artículo tercero consagra:

ARTICULO TERCERO: ORDENAR *para que en un término no mayor de diez (10) días hábiles a la notificación de esta providencia se disponga de la logística necesaria y se proceda a la entrega de las cantidades referenciadas en el folio 77 del expediente de tutela a cada uno de los agrupantes de la referida misiva, advirtiéndoles que no podrá ser objeto de comercialización ni podrán ser transportados por fuera de su territorio de la Alta y Media Guajira para distribución, venta o fines distintos al consumo humano que para su subsistencia requiera la población indígena.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el artículo 86 del decreto 1791 de 1996 establece que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que el artículo 12 de la referida ley explica el objeto de las medidas preventivas *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*

Que el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333 de 2009 indica:

"PARÁGRAFO 3. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley"*

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

DECISIÓN

Se hace la devolución del producto forestal decomisado preventivamente mediante acta N° 0119891 de fecha 25 de Julio de 2014, en cumplimiento al Artículo Tercero del Fallo de Tutela proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira de fecha 12 de Febrero de 2015, bajo el Radicado N° 44-001-33-33-001-2014-00378-01.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la devolución de 2500 Bultos de Carbón Vegetal decomisados mediante la acta N° 0119891 de fecha 25 de Julio de 2014, en cumplimiento al Artículo Tercero del Fallo de Tutela proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira de fecha 12 de Febrero de 2015, bajo el Radicado N° 44-001-33-33-001-2014-00378-01, a las siguientes personas con su respectiva cantidad:

PERSONAS	CANTIDAD
GLADYS EPIAYU URIANA	300 BULTOS
JOSELITO URIANA	100 BULTOS
PABLO URIANA	100 BULTOS
AUGUSTO URIANA	250 BULTOS
ROMER URIANA	120 BULTOS
BUCHAIBE EPIAYU	150 BULTOS
RAMIRO URIANA	110 BULTOS
NENA EPIAYU	110 BULTOS
CRESENCIA EPIAYU	120 BULTOS
YADIRA BONIVENTO URIANA	220 BULTOS
MARCELINA BONIVENTO URIANA	170 BULTOS
YALINDA BONIVENTO BARLIZA	100 BULTOS
SONAIDA BARLIZA	100 BULTOS
PALIOS URIANA	180 BULTOS
ENMA URIANA	110 BULTOS
ROBERTO EPIAYU	100 BULTOS
ROBERTO URIANA	90 BULTOS
JORGE URIANA	70 BULTOS

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a Secretaría General para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo a los señores EMMA URIANA, SONAIDA BARLIZA, ROBERTO EPIAYU, JORGE URIANA, CRECENCIA EPIAYU, RAMIRO URIANA, NENA EPIAYU, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, MARCELINA BONIVENTO URIANA, YADIRA BONIVENTO URIANA, ROMER URIANA, AUGUSTO URIANA, PALIOUS URIANA, PABLO URIANA, EPIEYU, BUCHAIBE EPIAYU, JOSELITO URIANA, ROBERTO FERNANDEZ URIANA, GLADIS EPIEYU URIANA o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO:
oficial de CORPOGUAJIRA.

Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín

ARTICULO SEXTO:

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

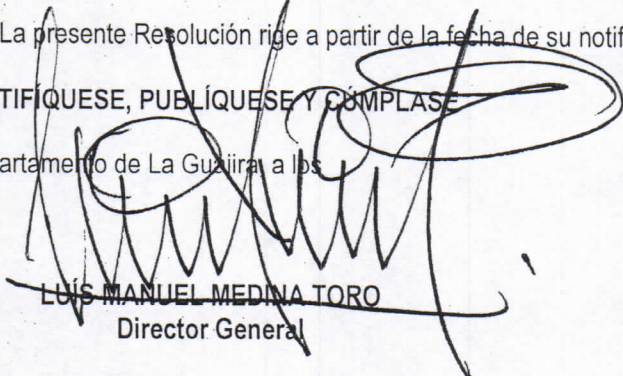
ARTICULO SÉPTIMO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los

06 MAR 2015


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: A. Mendoza
Reviso: F. Mejía

